

CAPÍTULO II

FORMAS Y MODOS EXPROPIATORIOS PRACTICADOS

§ 6.	Ley 17.378	71
§ 7.	Ley 18.836	72
§ 8.	Ley 18.686	72
§ 9.	Ley 18.172	73
§ 10.	Ley 19.544	74
§ 11.	Ley 19.647	75
§ 12.	Ley 19.848	76
§ 13.	Ley 3137 de la provincia de Mendoza	76
§ 14.	Ley 3132 de la provincia de Tucumán	77
§ 14 <i>bis</i> .	Ley 19.700	77

CAPÍTULO II

FORMAS Y MODOS EXPROPIATORIOS PRACTICADOS

A continuación y con el fin de advertir sobre la actitud del Estado expropiante en cada caso, analizaremos aquellas expropiaciones que por su significación y características resultan de interés a los fines de la investigación que venimos realizando.

§ 6. LEY 17.378. — Esta ley dispuso la expropiación de *todos los bienes* integrantes de las unidades gráficas adjudicadas en virtud de lo estatuido por los decretos leyes 5880/57, 11.947/57 y 1313/58, con el objeto de destinarlos al reequipamiento de la industria gráfica o a su utilización por reparticiones públicas, según sus necesidades.

Se trataba, en el caso, de bienes pertenecientes a un grupo de empresas en marcha, deficitarias o no, que explotaban unidades gráficas que habían sido estructuradas, según surge de la nota al Poder Ejecutivo con que se acompañó el proyecto de ley,

por empresas adjudicatarias de bienes que habían pasado al Estado en virtud de resoluciones emitidas por la ex Junta Nacional de Recuperación Patrimonial.

§ 7. LEY 18.836. — Declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación *la totalidad de los elementos, bienes, útiles, maquinarias e instalaciones*, quienquiera que fuera su propietario, existente en los espacios de propiedad municipal cuya tenencia fuera entregada a la firma Trabazo S. A. a consecuencia o con ocasión del otorgamiento de la concesión de uso y explotación del Mercado del Plata como Supermercado.

En la nota al Poder Ejecutivo con que se acompañó el proyecto de ley, se fundamenta la expropiación en la necesidad de evitar la paralización de tan importante, dice, centro de abasto, ante la cesación de pagos y presentación en convocatoria de acreedores, así como la caducidad de la concesión. Dicha nota declara, incidentalmente, que la expropiación versaba únicamente sobre *bienes muebles*, que sometía a los recaudos de la ley 13.264, entonces vigente.

§ 8. LEY 18.686. — Esta ley procedió a declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación *los bienes que integran el activo* de la S. A. Compañía Azucarera Tucumana, Ingenio y Destilería La Trinidad S. A., Ingenio y Destilería La Florida S. A. e Ingenio Santa Rosa, dejándose librada al Poder

Ejecutivo Nacional la individualización de los bienes que, según la misma ley, serían los necesarios para la explotación industrial de dichas empresas.

§ 9. LEY 18.172. — Mediante ella se dispuso la expropiación *de las acciones* de la Sociedad Anónima Las Palmas del Chaco Austral.

La medida obedeció a la necesidad de continuar con la explotación de la empresa de la cual la expropiada era titular, ya que la situación financiera le impedía a ésta hacer frente a la zafra de 1969 con grave perjuicio social para un gran sector de la población de la provincia en que el ingenio explotado tenía asiento.

Según la nota al Poder Ejecutivo Nacional con que los ministros del Interior y de Bienestar Social promovían la derogación de la ley y disponían la consignación de las acciones en poder del Estado, la actitud de expropiar “la sociedad” —expresión que nos cabe—, se fundó en el error de suponer que económicamente era ella solvente.

Una investigación llevada a cabo por intermedio de la Comisión Nacional de Valores permitió advertir la falacia de los balances y la real situación deficitaria de la expropiada, dándose así lugar a la sanción de la ley 19.047. Por esta ley, se procede a derogar la 18.172, a disponer, como se dijo, la consignación de las acciones, y a declarar de utilidad y sujetos a expropiación *los bienes que integran el activo* de la sociedad referida, con destino a su explotación.

§ 10. LEY 19.544. — Dispuso que se declaraban de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes que integran el activo de los siguientes bancos: Banco Argentino de Comercio; Banco Argentino del Atlántico Sociedad Anónima; Banco Francés del Río de la Plata; Banco Popular Argentino; sucursal en Córdoba (ex Banco Comercial e Industrial de Córdoba) del Banco de Santander Sociedad Anónima, sucursal en Rosario (ex Banco Mercantil de Rosario) del Banco de Santander Sociedad Anónima, y sucursal en Bahía Blanca (ex Banco de Bahía Blanca) del First National City Bank.

La misma ley aclara, incidentalmente, que se trata tanto de los bienes muebles como de los inmuebles. También, en el punto II del art. 3º se aclara que entre los bienes sujetos a expropiación están *los créditos*, ya que —señala— para éstos se tendrá en cuenta su valor nominal con los castigos que resulten después de ponderar su grado de recuperabilidad.

En el mismo punto la ley agrega: “Para la fijación del valor de las indemnizaciones *no se tendrá en cuenta el valor empresa en marcha, el de llave, el de los nombres, insignias, emblemas o cualquier otro tipo de bien inmateral*”. Igualmente, a renglón seguido, dispone que del monto de la respectiva indemnización *se deducirá el total de las obligaciones* que tuvieren las entidades cuyos bienes se expropian. Y, por su parte, el decr. 889/74, reglamentario de la citada ley, en su art. 1º, dispone que mediante uno o más decretos que se promulgarán a ese efecto, se aprobarán, en forma conjunta o sepa-

rada, las cuantías de las indemnizaciones calculadas al 30 de setiembre de 1973 en orden a la expropiación: A) de los activos, deducidos los respectivos pasivos contabilizados, ciertos y contingentes, que quedarán a cargo exclusivo del Estado Nacional de: a) el Banco Argentino de Comercio; b) el Banco Argentino del Atlántico Sociedad Anónima; c) el Banco Francés del Río de la Plata, y d) el Banco Popular Argentino. B) de los activos, quedando los respectivos pasivos a cargo exclusivo de las personas jurídicas propietarias de: a) la sucursal en Córdoba (ex Banco Comercial e Industrial de Córdoba) del Banco de Santander Sociedad Anónima; b) la sucursal en Rosario (ex Banco Mercantil de Rosario) del Banco Santander Sociedad Anónima, y c) la sucursal en Bahía Blanca (ex Banco de Bahía Blanca) del First National City Bank.

§ 11. LEY 19.647. — Mediante esta ley se declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación *el fondo de comercio* de Astrasur, Refinerías Patagónicas de Petróleo Sociedad Anónima.

Autorízase, por la misma ley, al Poder Ejecutivo a determinar el *activo* y el *pasivo* comprendidos dentro de la expropiación, *previo cumplimiento de los requisitos del art. 2º de la ley 11.867* (transmisión de establecimientos comerciales e industriales).

El fondo de comercio que se expropia, reza la dicha ley, se incorporará al patrimonio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

La expropiación se fundó en la necesidad de ordenar la situación imperante en relación con los an-

tecedentes históricos que relata la nota de elevación del proyecto al Poder Ejecutivo, destinado a mantener la fuente de trabajo amenazada, según ella, por la no realización, por razones financieras, del proyecto de creación de una empresa mixta.

Mediante decr. 1498/73 determinóse el activo y pasivo del fondo de comercio expropiado, excluyéndose del primero el crédito que Astrasur, Refinerías Patagónicas de Petróleo S. A. tenía contra Astra Compañía Argentina Petrolera S. A., y fijó el precio de la expropiación.

Entre los fundamentos, el Poder Ejecutivo dijo: “Que por el art. 2º de la ley 19.647 se autorizó al P. E. a determinar el activo y pasivo comprendidos dentro de la expropiación, fijando, por los órganos competentes el precio a abonar. Que ello importa precisar qué rubros activos y pasivos de la expropiada integran *la universalidad de hecho indeterminada, pero determinable*”.

§ 12. LEY 19.848. — Por ella se expropió el inmueble en cuya superficie se hallan situadas las plantas industriales de destilería de petróleo e instalaciones auxiliares para incorporarlas al patrimonio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

§ 13. LEY 3137 DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. Esta provincia declaró de utilidad pública y sujetas a expropiación *las acciones* de Bodegas y Viñedos Giol S. A. A tal efecto facultó al Poder Ejecutivo a adquirir por compra directa dichas acciones al valor, dice la ley, que resulta de los balances corres-

pondientes al ejercicio 1963/64 aprobado por la Asamblea General de Accionistas. Cumplidos los requisitos expropiatorios se prevé la disolución de la sociedad expropiada y su transformación en una nueva empresa estatal que garantizará el cumplimiento de las obligaciones de ésta, en los plazos respectivos, para lo cual previamente prevé que el Poder Ejecutivo tomará las medidas conducentes a la transferencia en bloque de su activo y pasivo al ente que se crea por esa misma ley.

§ 14. LEY 3132 DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN. Esta ley, posteriormente derogada, por la n^o 3474, declaró de utilidad pública y sujetas a expropiación las *acciones cañeras* de la Sociedad Anónima Unión Cañeros Azúcar Villa Alberdi Ltda., a fin de transformar su estructura jurídica y asegurar la continuidad de la actividad fabril del Ingenio Marapa, en resguardo de los intereses económicos y sociales de su zona de influencia. La ley no aclara el alcance de la denominación de las acciones que expropia, pero, como en su art. 2^o, a la vez que autoriza al Poder Ejecutivo a transferir a la Caja Popular de Ahorro las acciones cañeras expropiadas, dispone que la dicha caja se hará cargo del *activo y pasivo de la disuelta* sociedad, con ello, a nuestro juicio, quedaría claro que las acciones expropiadas constituyen la totalidad del capital societario.

§ 14 bis. LEY 19.700. — La ley 19.700 declaró de utilidad pública los inmuebles, usinas, instalaciones, maquinarias y construcciones específicas de propiedad de la firma Astilleros Tigre S.R.L.